

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas regulador del procedimiento de contratación del “Servicio de Asesoría, Asistencia Letrada, Defensa Judicial y Representación del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo”, expediente número 2022/14/S02020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 7 de junio de 2022, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento restringido con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes, así como los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

Posteriormente, en fecha 13 de junio de 2022, se publicó en la misma Plataforma, información de anulación de los pliegos, figurando como motivo de la anulación la creación errónea de sobres, publicándose en esa misma fecha

rectificación tanto del anuncio de convocatoria como de los pliegos, ampliándose el plazo de presentación de solicitudes a participar inicialmente previsto hasta el 21 de junio de 2022, hasta el 27 del mismo mes.

El valor estimado de contrato asciende a 195.041,32 euros y su plazo de duración será de 1 año.

Segundo.- La fecha de apertura de los sobres B se encuentra prevista para el 7 de septiembre de 2022.

Han presentado solicitud de participación al procedimiento restringido 11 licitadores, habiendo sido admitidos 10 de ellos, posteriormente excluidos 4 e invitándose a 6 a presentar proposiciones, todo ello de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 4 de julio de 2022, a propuesta de la Mesa de contratación.

Tercero.- El 1 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L., (en adelante UNIVE) en el que solicita la anulación de los pliegos por entender contraria a Derecho la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) por requerir solvencia técnica por referencia exclusiva a las Administraciones Públicas, y del resto de actos administrativos dictados en cumplimiento de los mismos, así como la retracción del expediente de contratación. Se solicita asimismo medida provisional de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 12 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el que se recoge que

la cláusula octava impugnada se entiende ajustada a Derecho. No se pronuncia el órgano de contratación sobre la medida provisional solicitada por UNIVE.

Cuarto.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita asimismo la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Como cuestión previa corresponde analizar si el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto. El artículo 50 de la LCSP establece que el plazo de quince días hábiles se computará *“b) Cuando el recurso se interponga contra el*

contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará partir del día siguiente a aquel en que haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil del contratante”.

En este caso, los pliegos impugnados fueron publicados en la Plataforma de Contratación el día 7 de junio de 2022, y su rectificación posterior, el 13 del mismo mes, interponiéndose el recurso el día 1 de julio de 2022, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la puesta a disposición inicial de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre supuestos similares, así en su Resolución 82/2021 se reproduce lo ya manifestado en Resolución 55/2017: *“Por otro lado entiende este Tribunal que no es obstáculo para la consideración del recurso como extemporáneo el hecho de que con posterioridad a la publicación inicial se publicara una corrección de errores de los pliegos pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos en cuanto al objeto del recurso”.*

Cabe traer a colación asimismo la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 541/2015, que considera extemporáneo el recurso respecto de tres de los motivos hechos valer por la recurrente puesto que *“los defectos que las entidades recurrentes imputan a los pliegos en ellos ser refieren a aspectos que no fueron modificados por el órgano de contratación en su resolución de (...), por lo tanto debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial (...) la fecha de la publicación inicial del anuncio en el DOUE y en el Perfil de Contratante”.*

Procede por tanto examinar si los pliegos publicados el 7 de junio ya contenían la información sobre la solvencia exigida a los licitadores por el apartado 2 de la

cláusula octava del PCAP que ha sido objeto de impugnación por entender que la experiencia en la realización de servicios o trabajos de defensa jurídica, referida en exclusiva a las Administraciones Públicas, es una restricción a la libre concurrencia y una vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Este Tribunal no ha podido acceder al contenido del PCAP publicado en la Plataforma el día 7 de junio de 2022, pues este portal electrónico informa que *“el documento solicitado no se encuentra disponible porque el anuncio que lo contiene ha sido anulado por el órgano de contratación o la licitación ha sido archivada por un administrador”*.

Lo que sí ha podido constatar este Tribunal es que el PCAP que aparece publicado el día 13 de junio de 2022, tiene fecha de firma electrónica de 25 de mayo de 2022 y coincide con el remitido por el órgano de contratación en el seno del expediente administrativo. Tampoco consta en el expediente acuerdo adoptado por el órgano de contratación de rectificación de los pliegos aprobados en fecha 6 de junio de 2022, por lo que podría entenderse que no se ha procedido a rectificar los pliegos publicados inicialmente, sino que lo que se ha rectificado es la convocatoria de licitación, pues no existe pliego de fecha posterior, ni acuerdo de rectificación del mismo.

Lo que sí puede comprobarse es que el motivo que consta en la información de anulación publicada el día 13 de junio es el de *“la creación errónea de sobres”*, que en nada afecta a la solvencia exigida en los pliegos.

Por otro lado, se ha constatado que la redacción del criterio de solvencia técnica y profesional que figura en ambas convocatorias de licitación, de fechas 7 y 13 de junio de 2022, es idéntico y se transcribe en los siguientes términos:

“Criterio de Solvencia Técnica-Profesional.

Trabajos realizados - La experiencia en la realización de servicios o trabajos de defensa jurídica de las Administraciones Públicas en los últimos tres años, que incluya tipo de litigio, fechas, resultado del litigio y destinatario público de los mismos.

Se valorarán las sentencias favorables firmes con un máximo de 35 puntos, según lo indicado en el PCAP, cláusula octava, 2.2.a”.

Queda por tanto probado que las alegaciones del recurrente versan sobre las condiciones de solvencia técnica exigidas que no fueron objeto de modificación y que fueron publicadas el 7 de junio de 2022, por lo que la presentación del recurso el 1 de julio de 2022, es extemporánea.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión

del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación.

Inadmitido el recurso, no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Grupo Unive Servicios Jurídicos, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del procedimiento de contratación del “Servicio de Asesoría, Asistencia Letrada, Defensa Judicial y Representación del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo”, expediente número 2022/14/S02020, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.